Exp. 503-2021-EPRI-00313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0468

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la imputada* [redacted], *dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliada y* [redacted], *por intermedio de sus abogados Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00040, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia del vicio denunciado por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena de la imputada.* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted],

> *al pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso[sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00040, de fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a la imputada [redacted], de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del 2000 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]. En consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por debajo del mínimo legal, ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), disponiendo la suspensión condicional de la pena de prisión, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario o de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la*

> *pena de prisión correccional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena a la persona civilmente demandada, la entidad H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., y su gerente [redacted], al pago de los siguientes valores en beneficio de [redacted]: a) dos millones cientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos dominicanos (RD$2,186,439.00) como restitución del valor del cheque No. 000101; y b) ochocientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$840,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***TERCERO:*** *Condena a la entidad la entidad H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., y su gerente [redacted], al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00353, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], el 13 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la imputada y los abogados de las partes, recurrente y recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana [redacted], y, por vía de consecuencia, tenga esta honorable sala dictar directamente sentencia del caso revocando el numeral 1 del dispositivo de dicha sentencia, ordenando la absolución en su favor ya que no hay en la sentencia un solo medio de prueba que determine que la hoy imputada es representante legal de la razón social, por los motivos expuestos. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegados a la ley los elementos de pruebas presentados en el presente proceso. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar dicha ciudadana representada por una defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 16 de noviembre de 2023.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del artículo 333, 172, 14, 338, 471.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. Dicha recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el presente caso fueron inobservadas las normas 14, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, que las pruebas presentadas en el plenario no son vinculantes a la imputada, dado que la emisión de un cheque por una Razón Social, no así a título personal y no se demostró la calidad, así como la determinación de la firma que aparece en el cheque hoy objeto de litis penal. Que el tribunal tampoco analizó que la parte querellante como ente acusador privado tiene la carga de la prueba, no así la parte imputada, por lo que es quien debe demostrar lo que persigue y llevar al tribunal los medios de pruebas idóneos para determinar su vinculación, relevancia, pertinencia, suficiencia y legalidad probatoria. Que la condena impuesta a la recurrente violentó el principio 17 y 26 del Código Procesal Penal, en ese sentido esta no podía ser sancionada por el hecho cometido por una persona Moral. Que el tribunal no contó con elementos certeros para destruir la presunción d inocencia. Que no fue probada su calidad de gerente frente a la razón social en cuestión.*

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1 La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en sus numerales 7, 8 y 9 lo siguiente:

> *7) En ese sentido, sostiene el a quo que la discusión en cuanto a este proceso nunca ha estado centrada en torno a la titularidad de la firma consignada en el cheque, toda vez que no se trata de una rubrica o firma ilegible, sino que lo que se consigna en el cheque es un nombre que con claridad puede distinguirse "[redacted]", delatando a juicio de esta corte la identidad de la persona que estampa su firma en el cheque objeto de litis, a esto se suma lo que ha sido analizado por el a quo en la decisión hoy recurrida respecto de que nunca surgió en ninguna de las etapas del proceso por parte de la defensa o su representada la intención de que se realizara una experticia caligráfica al cheque, evidenciando así que nunca fue negada la titularidad de la misma por parte de la señora [redacted] y su defensa, por lo que no ha sido motivo de discusión este aspecto, observaciones estas que para esta alzada resultan no solo acertadas, sino que además las comparte. 8) Que sobre estos aspectos argüidos, el juez a quo dio respuesta satisfactoria y plenamente compartida por esta alzada, pues ciertamente de la glosa procesal se extraen pruebas documentales que dan al traste de que la hoy imputada [redacted], es la representante de la entidad H. Amayo Castro Comidas Empresariales [redacted]., y como tal afirmó el cheque alegado sin provisión de fondos; que del pagaré auténtico, del certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio y*

Producción de Santo Domingo y del cheque objeto de la presente litis penal, se extrae la relación directa de la imputada [redacted] con la empresa H. Amayo Comidas Empresariales [redacted]., quien conforme documento oficial de la Cámara de Comercio funge como una de las dos socias gerentes que figuran en dicho registro mercantil y como tal representa la empresa para las negociaciones que dieron al traste a la presente demanda; que contrario a lo expuesto por la recurrente, el juez a quo sí fundamentó su decisión al retener responsabilidad penal de la imputada, lo que se aprecia a partir de la página 10 de la sentencia impugnada, donde analiza los medios de prueba aportados que dieron al traste con su responsabilidad penal y consecuentemente a una retención de falta que la hicieron pasible de condenaciones civiles. 9) Que un segundo aspecto que analiza el Tribunal a quo en su decisión, es el hecho de que en el contenido de la glosa se puede apreciar un intento de acuerdo entre las partes en el que la hoy recurrente [redacted], funge como representante de la entidad H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., de lo que destaca el tribunal en sus motivaciones una pregunta retórica respecto de que como es posible que la señora Heidi represente a la entidad comercial en una situación y para otra no, pregunta esta que también hace suya la corte, como puede ser representante para unos asuntos y para admitir su conducta o participación en torno a los hechos no lo es. Por otro lado, destaca el a quo que evidentemente el nombre de la razón social H. Amayo Comidas Empresariales, [redacted]., es bastante ilustrativo y hace

referencia al nombre de la imputada [redacted] *[…].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. De lo expuesto por la recurrente [redacted] en su instancia recursiva, esta sala casacional advierte que esta centra su queja en la vulneración a los principios de personalidad de la persecución, la presunción de inocencia y la legalidad de la prueba, en el sentido de que el cheque objeto de la litis fue emitido por una persona moral y que la parte querellante no probó el vínculo de ella, es decir, su calidad de gerente, que no hay un medio de prueba que determine que ella es la representante legal de la razón social que emitió el cheque.

4.2. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* en el numeral 8 de la sentencia hoy recurrida, esta corte de casación advierte que los jueces *a qua* sustentan dicho fundamento al amparo de unas presunta argumentaciones realizadas por el tribunal de juicio en base a un acto auténtico y a una certificación de Registro Mercantil, para establecer que la imputada [redacted] es la representante legal de la razón social H. Amayo Cocina Empresariales S.R.L., sin embargo, tras observar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, es evidente que con dicha afirmación la corte *a qua* desnaturalizó los hechos,

pues no se recoge en la sentencia de juicio que haya ponderado tales documentaciones; aspecto que descarta esta alzada, sin esto conlleve la nulidad de la sentencia, pues las demás argumentaciones realizadas por la corte van encaminada hacia el mismo objetivo.

4.3. No obstante, lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida contempla tanto en su numeral 7 como en el 9, la valoración de las pruebas que hizo el tribunal juzgador a fin de determinar que la imputada fue la persona que firmó el cheque objeto de la litis, refiriéndose que esta parte no fue objeto de discusión inicialmente, que no se trató de una rúbrica o firma ilegible, quedando debidamente establecida la persona que firmó el cheque "[redacted]".

4.4. Que, además, dicha firma no fue cuestionada de falsa; y que del nombre de la razón social H. Amayo Comida Empresariales, [redacted]., se extrae que [redacted] es la propietaria, lo que unido a la valoración que realizó el tribunal juzgador y corroborado por la corte sobre un intento de acuerdo que realizó la imputada, donde esta funge como representante de la referida razón social, llevaron a los juzgadores a determinar fuera de toda duda razonable que esta fue la persona que emitió el cheque objeto de la listis, el cual al ser protestado resultó carente

de fondos, y no fueron restituidos de conformidad con el acto de comprobación aportado.

4.5. En ese sentido, se caracterizó no solo su calidad como representante legal de la compañía sino como la responsable penalmente por la emisión de un cheque sin provisión de fondos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 párrafo I, de la Ley núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto del año 2000, que dispone que cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

4.6. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por ser asistida por miembros de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]